



RESOLUCIÓN No. 1406 24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN  
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que, esta actuación se inició por queja anónima realizada mediante correo electrónico y la cual se puso en conocimiento el 13 de marzo de 2017 a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en donde un ciudadano advierte presuntas irregularidades y malas condiciones de infraestructura del Centro de Desarrollo Infantil (CDI) Viña de Amor, ubicado en el municipio de Tello, departamento del Huila, el cual es administrado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8<sup>1</sup>.

Que, en consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y se desarrolló un plan de auditoría, estableciendo que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** contaba con Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución No. 01730 del 06 de septiembre de 1989 expedida por el ICBF- Regional Huila; además para el CDI “Villa de Amor” tenía Contrato de Aporte No. 597 del 16 de diciembre de 2016, de 112 cupos y con vigencia hasta el 15 de diciembre de 2017 y, para el HCB “Mis Pequeños Encantos” tenía Contrato de Aporte No. 428 del 01 de noviembre de 2016 con 140 cupos contratados y vigente hasta el 31 de julio de 2018<sup>2</sup>.

Que, de acuerdo con lo señalado, mediante Auto del 29 de marzo de 2017<sup>3</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar auditoría a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**, en una muestra de sus unidades de la

<sup>1</sup> Folio 2 y 3 de la Carpeta No. 1 CDI Viña de Amor y de la Carpeta No. 1 HCB Mis pequeños Encantos

<sup>2</sup> Folios 5 de la Carpeta No. 1 CDI Viña de Amor y Folio 5 de la Carpeta No. 1 HCB Mis Pequeños Encantos

<sup>3</sup> Folios 6 y 7 de la Carpeta No. 1 CDI Viña de Amor y Folios 6 y 5 de la Carpeta No. 1 HCB Mis Pequeños Encantos

RESOLUCIÓN No. 1406 24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

modalidad institucional en el servicio de Centro de Desarrollo Infantil y de la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, ubicadas en el municipio de Tello, departamento del Huila. Así mismo, se dispuso que la auditoría se realizaría los días 05, 06 y 07 de abril de 2017 por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que, la auditoría se efectuó los días 05, 06 y 07 de abril de 2017, en la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil “Viña de Amor”<sup>4</sup> y el día 06 de abril de 2017 en la unidad de servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar “Mis Pequeños Encantos”<sup>5</sup>; allí se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**, atendieron la visita<sup>6</sup>.

Que, los informes de las auditorías realizadas<sup>7</sup> fueron presentados los días 19 y 26 de abril de 2017, a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, quien mediante oficio con Radicado No. S-2017-244299-0101 del 12 de mayo de 2017, dio traslado de estos a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN DE SAN ANDRÉS**<sup>8</sup>.

Que, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 06 de junio de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN DE SAN ANDRÉS**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 05, 06 y 07 de abril de 2017, tal y como consta en el Acta de Comité No. 3<sup>9</sup>.

Que, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-153595-0101 del 18 de marzo de 2019<sup>10</sup>, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN DE SAN ANDRÉS**, en la dirección Calle 5 No. 6 – 06 Barrio La Portada<sup>11</sup>. Comunicación que fue recibida en fecha 20 de marzo de 2019 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA094823683CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.<sup>12</sup>

Que, mediante Auto No. 050 del 06 junio de 2019<sup>13</sup> se formuló cargo único a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**, por presuntamente incurrir en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “No cumplir con los lineamientos

<sup>4</sup> En adelante CDI Viña de Amor

<sup>5</sup> En adelante HCB Mis pequeños Encantos

<sup>6</sup> Folios 9 al 53 de la Carpeta No. 1 CDI Viña de Amor y Folios 9 al 26 de la Carpeta No. 1 HCB Mis Pequeños Encantos

<sup>7</sup> Folios 192 al 262 de la Carpeta No. 2 CDI Viña de Amor y Folios 48 al 69 de la Carpeta No. 1 HCB Mis Pequeños Encantos

<sup>8</sup> Folio 268 de la Carpeta No. 2 CDI Viña de Amor y Folio 75 de la Carpeta No. 1 HCB Mis Pequeños Encantos

<sup>9</sup> Folios 272 al 291 Carpeta No. 2 CDI Viña de Amor.

<sup>10</sup> Folio 620 de la Carpeta No. 3 CDI Viña de Amor y folio 118 de la Carpeta No. 1 HCB Mis Pequeños Encantos

<sup>11</sup> De conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 18 de marzo de 2019, expedido por el ICBF – Regional Huila visible a Folio 617 de la Carpeta No. 3 CDI Viña de Amor.

<sup>12</sup> Folio 621 de la Carpeta No. 3 CDI Viña de Amor y folio 119 de la Carpeta No. 1 HCB Mis Pequeños Encantos

<sup>13</sup> Folios 623 al 642 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor



1406

24 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

*técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF*, para operar en la Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil y Modalidad Comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar. Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría realizada los días 05, 06 y 07 de abril de 2017, en la unidad de servicio CDI “Viña de Amor” y el día 06 de abril de 2017 para la unidad de servicio HCB “Mis Pequeños Encantos”, ubicadas en el municipio de Tello, departamento del Huila.

Que, el día 11 de junio de 2019, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Huila, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Sexto del Auto de Cargos No. 050 del 06 junio de 2019, notificó personalmente el mencionado auto al señor **CESAR AUGUSTO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.804.756, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**<sup>14</sup>.

Que, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**, a través de su representante legal el señor **CESAR AUGUSTO ZAPATA VARGAS**, mediante escrito enviado por correo certificado en fecha 04 de julio de 2019, según guía No. 9100397208 de la empresa de envío Servientrega S.A.<sup>15</sup> y radicada ante este Instituto bajo el No. 201912220000030442 del 05 de julio del mismo año, presentó escrito de descargos al Auto No. 050 del 06 junio de 2019, allegando soportes documentales<sup>16</sup> dentro de la oportunidad legal<sup>17</sup>.

Que, mediante Auto de Trámite No. 127 del 27 de agosto de 2019<sup>18</sup>, se incorporaron y tuvieron como pruebas las documentales aportadas por el representante legal de la asociación investigada y se declaró agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso administrativo sancionatorio; en consecuencia, se corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante Radicado No. 201910300000094631 del 02 de septiembre de 2019<sup>19</sup>, comunicó el Auto de Trámite No. 127 del 27 de agosto de 2019, al representante legal de la investigada; por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión. Que dicha comunicación fue recibida el 04 de septiembre de 2019, como consta en la Guía No. PC012249458CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>20</sup>.

<sup>14</sup> Folios 648 al 650 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>15</sup> Folio 651 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>16</sup> Folio 652 al 683 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, las peticiones de los administrados o usuarios se entienden presentadas el día en que se incorporan al correo; razón por la cual para el caso concreto los descargos deben tenerse como presentados el 04 de julio de 2019.

<sup>18</sup> Folios 716 y 717 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>19</sup> Folios 719 al 721 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>20</sup> Folios 722 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

RESOLUCIÓN No. 1406 24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

Que, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**, a través de su representante legal el señor **CESAR AUGUSTO ZAPATA VARGAS**, mediante escrito enviado por correo certificado en fecha 18 de septiembre de 2019, según guía No. 999441165 de la empresa de envío Servientrega S.A.<sup>21</sup> y radicada ante este Instituto bajo el No. 201912220000097422 del 19 de septiembre del mismo año, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal<sup>22</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

Que, de manera general, el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** en su escrito de descargos, respecto de cada uno de los hallazgos contenidos en el Cargo Único formulado en el Auto No. 050 del 06 junio de 2019, manifestó haber dado cumplimiento en los términos establecidos por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el plan de mejora y, por lo tanto, superado las situaciones encontradas en la auditoría realizada los días 05, 06 y 07 de abril de 2017, de conformidad con los oficios que adjuntó y que se relacionan a continuación:

- Copia del Radicado No. S-2018-393317-0101 del 10 de julio de 2018<sup>23</sup>
- Copia del Radicado No. S-2017-711455-0101 del 22 de diciembre de 2017<sup>24</sup>
- Copia del Radicado No. S-2017-561919-0101 del 13 de octubre de 2017<sup>25</sup>
- Copia del Radicado No. S-2017-458704-0101 del 29 de agosto de 2017<sup>26</sup>
- Copia del Radicado No. S-2017-389552-0101 del 25 de julio de 2017<sup>27</sup>
- Copia del Radicado No. S-2018-135547-0101 del 12 de marzo de 2018<sup>28</sup>
- Copia del Radicado No. S-2017-632259-4105 del 20 de noviembre de 2017<sup>29</sup>
- Copia del Radicado No. S-2017-562408-0101 del 13 de octubre de 2017<sup>30</sup>
- Copia del Radicado No. S-2017-458749-0101 del 29 de agosto de 2017<sup>31</sup>

## 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**, en el escrito de alegatos<sup>32</sup> reiteró los argumentos manifestados en sus descargos, así:

<sup>21</sup> Folio 725 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>22</sup> Folios 723 y 724 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>23</sup> Folio 666 al 671 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>24</sup> Folio 672 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>25</sup> Folio 673 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>26</sup> Folio 674 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>27</sup> Folio 675 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>28</sup> Folio 680 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>29</sup> Folio 681 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>30</sup> Folio 682 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>31</sup> Folio 683 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

<sup>32</sup> Folios 723 al 725 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor

RESOLUCIÓN No. - 1406

24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

“(…) Conforme al escrito de descargos y el material probatorio aportado y obrante en el expediente me permito indicar que no existe incumplimiento o actuación en contravía de los lineamientos y la normativa establecida por parte del ICBF. No obstante, referente a los hallazgos presentes en los informes de auditoría de los días 05, 06 y 07 de abril de 2017 en la unidad de servicio CDI “Viña e Amor” y el día 06 de abril de 2017 en la unidad de servicio CB “Mis Pequeños Encantos”, sufren del fenómeno jurídico a la carencia actual del objeto, al ser superado todos los hallazgos que en su momento se expusieron, pese a que algunos fueron carentes de fundamento.

Respecto del Hogar Comunitario de Bienestar “Mis pequeños Encantos” en particular debe darse por terminado el proceso administrativo toda vez que este se encuentra cerrado y actualmente no presta ningún servicio a la comunidad, por lo que objeto del proceso sancionatorio no existe y debe archivers las diligencias respecto del mismo.

Retomando los hallazgos presentes en los informes de auditoría de los días 05, 06 y 07 de abril de 2017 en la unidad de servicio CDI “Viña e Amor” tenemos que como consta en el oficio No. S-2018-393317-0101 del 10 de julio de 2018, por parte de la Coordinadora del Grupo de Auditorías de Calidad de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, que la Totalidad de Hallazgos fueron cerrados precisamente por cumplir con el plan de mejora presentado por la Asociación de Usuarios que represento (…)

Por ende, el representante legal solicitó que el presente proceso fuera archivado y, en consecuencia, este Instituto debía abstenerse de imponer cualquier sanción en contra de su representada.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello el cargo formulado, los argumentos de defensa esgrimidos por el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

##### 4.1. En cuanto al plan de mejora presentado por la investigada:

Debido a que la investigada presentó un argumento general para cada uno de los hallazgos endilgados en el Cargo Único formulado en el Auto No. 050 del 06 junio de 2019<sup>33</sup>; es decir, el representante legal de la Asociación investigada indicó que los hallazgos encontrados en la auditoría realizada los días los días 05, 06 y 07 de abril de 2017, se encontraban subsanados a través del plan de mejora el cual fue atendido en ocho (8) retroalimentaciones, se procede a

<sup>33</sup> Folio 623 al 642 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor. “(…) **CARGO ÚNICO:** La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN DE SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, para operar en la Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil y Modalidad Comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar. Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría realizada los días 05, 06 y 07 de abril de 2017, en la unidad de servicio CDI “Viña de Amor” y el día 06 de abril de 2017 para la unidad de servicio HCB “Mis Pequeños Encantos”. (…)





RESOLUCIÓN No.

1406 24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

enunciar cada uno de ellos por medio del siguiente cuadro y, seguidamente el Despacho desarrollará un solo análisis del argumento indicado, así:

“(…) 4.1.1. UNIDAD DE SERVICIO: Centro de Desarrollo Infantil “Viña de Amor”.

4.1.1.1 En lo que respecta al componente legal se observó:

Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil

HALLAZGO
1. El inmueble donde funcionaba el Centro de Desarrollo Infantil Viña de Amor no contaba con certificado expedido por la secretaría de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, que evidenciara que la infraestructura era apta para su funcionamiento.

4.1.1.2 Con relación al componente técnico se evidenció:

Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil

HALLAZGO
1. No se evidenció que se contara con un programa educativo que estuviera adaptado a sus posibilidades y que permitiera facilitar el aprendizaje de las tareas, para la atención de la niña (...) con Dx Síndrome Down no especificado.
2. El Plan Operativo para la Atención Integral POAI, no contaba con los Criterios de Evaluación por componente y no se evidencia el consolidado General de Condiciones de Calidad para la prestación del servicio.
3. El Plan Operativo para la Atención Integral POAI, no abarcaba la aplicación de las realizaciones y de los componentes; administrativo y de gestión, ambientes educativos y protectores, y talento humano.
4. Los siguientes niños y niñas (...) no contaban con foto.
5. Los niños (...) no contaban con la fotocopia del SISBEN.
6. Ninguna de las carpetas contaba con la fotocopia del recibo del servicio público.
7. No tenían las rutas establecidas para posibles situaciones de amenaza o vulneración para cada situación específica que se presentara.
8. No contaban con el oficio dirigido al alcalde, donde se presentará la entidad administradora y el servicio a prestar en el marco del contrato suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
9. No se halló acta de construcción del Manual de Convivencia ni el Pacto de Convivencia.
10. El manual de Convivencia y el Pacto de Convivencia no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.
11. No contaba con documentos que soportaran la socialización del protocolo de enfermedades inmunoprevenibles al talento humano del Centro de Desarrollo Infantil durante los meses de diciembre de 2016 a marzo de 2017.
12. No contaba con encuesta de aceptabilidad para evaluar la aceptabilidad de las preparaciones
13. El área almacenamiento era insuficiente para almacenar todos los alimentos del servicio de alimentación.
14. Inadecuadas condiciones de almacenamiento de alimentos en seco, los alimentos percederos no contaban con rótulo de identificación con fecha de ingreso y fecha de vencimiento de los alimentos.
15. Inadecuadas condiciones de almacenamiento de los huevos estaban en su empaque original de cartón y sin rotulación.

RESOLUCIÓN No. 1406

24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

HALLAZGO
16. Las ventanas del servicio de alimentación no contaban con malla anti-insecto que evitara el ingreso de plagas y otros contaminantes
17. El servicio de alimentación no contaba con una adecuada iluminación y ventilación.
18. El certificado de fumigación se encontraba vencido.
19. No contaba con certificado de lavado de tanques expedido por una empresa certificada como lo solicita el programa de agua segura contenido en Plan de saneamiento Básico de la Institución.
20. El programa de agua segura no contaba con un plan de contingencia para el manejo ante una emergencia por desabastecimiento.
21. El registro de lavado de tanques no contaba con fecha de realización que permitiera evidenciar el lavado durante los últimos meses.
22. No contaba con el Kardex de Bienestarina.
23. El servicio de alimentos no contaba con registro de entadas y salidas de alimentos.
24. En el proyecto pedagógico se abarcaban conceptos del Proyecto Educativo Comunitario en el servicio de Hogar comunitario de Bienestar Familiar, no siendo este el servicio prestado.
25. En el Proyecto Pedagógico se retomaban los momentos pedagógicos los cuales no se encontraban relacionados en el modelo y enfoque establecido para el trabajo con las niñas y los niños.
26. En el Proyecto Pedagógico y la planeación no se abarcaban el momento del suelo y del comer, la aplicación de acciones pedagógicas que estuvieran dirigidas al fortalecimiento de hábitos alimenticios.
27. La planeación pedagógica no era coherente con el enfoque establecido en el Proyecto Pedagógico

**4.1.1.3 Con relación al componente administrativo se observó:**

**Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil**

HALLAZGO
1. Se evidenciaron moscas y cucarachas en las instalaciones del Centro de Desarrollo Infantil.
2. Las paredes de los espacios pedagógicos se encontraban con manchas, rayones de lápiz y colores.
3. Las puertas del nivel 4, no se encontraba fija, tenían astillas y tornillos sin protección generando riesgo para la atención de las niñas y los niños.
4. En la unión con las paredes con los techos se evidenciaron grietas.
5. El techo del baño de los niveles 2 y 3 eran en madera y se encontraba roto.
6. La unidad de servicio presentaba grietas en las paredes en las diferentes áreas pedagógicas y el área de cocina.
7. Los pisos de la zona recreativa y del kiosco eran en baldosa roja, el cual tenía grietas y altibajos con filos sin protección que generaban riesgos.
8. Las escaleras del Centro de Desarrollo Infantil “Viña de Amor”, no contaba con mecanismo antideslizante, generando riesgo para la atención de las niñas y los niños.
9. En el baño del nivel 2, se encontraba un cable que pasaba para la cocina generando riesgo.
10. No se daba cumplimiento a la capacidad instalada de los espacios pedagógicos, dado que se atendían a ochenta y dos (82) y contaba con una capacidad para la atención de treinta (30) niñas y niños, no dando cumplimiento a los dos (2) metros cuadrados establecidos por niña y niño atendido.
11. El comedor para la atención del Nivel 1, no daba cumplimiento a la capacidad instalada, dado que cada niño y niña contaba con 0.78 mts <sup>2</sup> y el manual operativo establece que es 0.80 mts <sup>2</sup> por niña y niño atendido.
12. El comedor para la atención del Nivel 2, no daba cumplimiento a la capacidad instalada, dado que cada niño y niña contaba con 0.73 mts <sup>2</sup> y el manual operativo establece que es 0.80 mts <sup>2</sup> por niña y niño atendido.



RESOLUCIÓN No. **1406** 24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

- |  |
|--|
| 13. La Zona 1 Salón de Lectura, no daba cumplimiento a la capacidad instalada, dado que cada niña y niño contaba con 1.69mts2 y el manual operativo establece que son dos (2) mts2 por niña y niño atendido. |
| 14. La Zona 3 Cocina Infantil, no daba cumplimiento a la capacidad instalada, dado que cada niña y niño contaba con 0.41mts2 y el manual operativo establece que son dos (2) mts2 por niña y niño atendido.  |
| 15. La Zona 4 Rincon del Arte, no daba cumplimiento a la capacidad instalada, dado que cada niña y niño contaba con 1.91mts2 y el manual operativo establece que son dos (2) mts2 por niña y niño atendido.  |
| 16. La Zona 5 Rincón Lógico, no daba cumplimiento a la capacidad instalada, dado que cada niña y niño contaba con 1.76mts2 y el manual operativo establece que son dos (2) mts2 por niña y niño atendido.    |
| 17. La Zona 6 Salón de Juegos, no daba cumplimiento a la capacidad instalada, dado que cada niña y niño contaba con 1.23mts2 y el manual operativo establece que son dos (2) mts2 por niña y niño atendido.  |
| 18. Los sanitarios y lavamanos utilizados en los baños de las niñas y los niños no se encontraban a línea infantil.  |
| 19. Las duchas no eran tipo teléfono.  |
| 20. En el baño 5, se encontraban ubicadas escobas, traperos, recogedores al alcance de las niñas y niños generando riesgo.   |
| 22. No contaban con la totalidad de los muebles, enseres y material didáctico.   |
| 23. No contaban con la totalidad de los muebles, enseres, material didáctico y menaje necesario para labores administrativas y servicios generales.  |

**4.1.2 UNIDAD DE SERVICIO: Hogar Comunitario de Bienestar Familiar “Mis Pequeños Encantos”.**

**4.1.2.1 En lo que respecta al componente técnico se observó:**

**Modalidad Comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar**

HALLAZGO
1.No contaba con el Plan de Trabajo.
2. Los siguientes niñas y niños (...), (...), (...) y (...), no contaban con la Fotocopia de puntaje SISBEN.
3. Los siguientes niñas y niños (...), (...), (...), (...), (...) y (...), no contaban con la certificación de afiliación a salud vigente, emitida por FOSYGA.
4. Ningún beneficiario contaba con fotocopia de un recibo público
5. No contaban con soportes de construcción del Manual Operativo ni del Pacto de Convivencia.
6. No contaba con gestiones o mecanismos de seguimiento para casos de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de los niños y niñas.
7. No contaban con las rutas que estuvieran dirigidas al restablecimiento de derechos.
8. No contaba soportes de la implementación de acciones encaminadas a la prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades prevalentes en la infancia.
9. No se observaron avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura- BPM.
10. No contaba con Plan de saneamiento Básico.
11. No contaba con certificado de fumigación de vectores.
12. No contaba con registro de lavado de tanques.
13. No contaban con Proyecto Pedagógico.

**4.1.2.2 Con relación al componente administrativo se evidenció:**



24 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. - 1406

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

#### Modalidad Comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar

HALLAZGO
1. No contaban con el documento requerido para el control de Riesgos del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.
2. No contaban con la programación para la realización de simulacros.
3. No contaba con el documento que permitiera evidenciar que la vivienda de la madre se facilitara para la atención del programa.

(...).”

A lo anterior, expuso que mediante los oficios identificados con Radicado No. S-2018-393317-0101 del 10 de julio de 2018, No. S-2017-389552-0101 del 25 de julio de 2017, No. S-2017-458704-0101 del 29 de agosto de 2017, No. S-2017-458749-0101 del 29 de agosto de 2017, No. S-2017-561919-0101 del 13 de octubre de 2017, No. S-2017-562408-0101 del 13 de octubre de 2017, No. S-2017-632259-4105 del 20 de noviembre de 2017, No. S-2017-711455-0101 del 22 de diciembre de 2017 y No. S-2018-135547-0101 del 12 de marzo de 2018, dio cumplimiento en los términos establecidos por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, y que la mencionada Oficina dio cierre a cada uno de los hallazgos al haber realizado los correctivos propuestos en los plazos establecidos por el plan de mejora.

Al respecto, esta Dirección encuentra demostrado que, en el expediente reposa las diferentes retroalimentaciones del plan de mejora que se ejecutaron por parte de la Asociación a fin de dar correctivos a los hallazgos encontrados en la auditoría realizada en el mes de abril de 2017. No obstante, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 39<sup>34</sup> y el artículo 41<sup>35</sup> de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los resultados encontrados en la auditoría fueron presentados ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, en sesión del 06 de junio de 2017, que conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**; razón por la cual mediante oficio con Radicado No. S-2019-153595-0101 del 18 de marzo de 2019, le fue comunicado el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la investigada<sup>36</sup>; la cual fue recibida en fecha 20 de marzo de 2019, en sus instalaciones del predio ubicado en la Calle 5 No. 6-06 Barrio La Portada del municipio de Tello departamento del Huila, como consta en la Guía No. RA094823683CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>37</sup>.

En el mismo sentido, esta Dirección evidenció que, en el expediente reposa oficio con Radicado No. S-2018-530377-0101 del 10 de septiembre de 2018<sup>38</sup>, en donde se le señaló que, “(...) procede indicar que de acuerdo con el concepto emitido por los profesionales (...) quienes realizaron el seguimiento

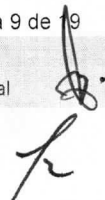
<sup>34</sup> “(...) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> (...) El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)”

<sup>35</sup> **ARTÍCULO 41. COMUNICACIÓN DE INICIO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Contra esta decisión no procede recurso (...).”

<sup>36</sup> Folio 620 de la Carpeta No. 4 CDI Viña de Amor.

<sup>37</sup> Folio 621 de la Carpeta No. 3 CDI Viña de Amor y folio 119 de la Carpeta No. 1 HCB Mis Pequeños Encantos

<sup>38</sup> Folio 612 de la Carpeta No. 3 CDI Viña de Amor.





RESOLUCIÓN No. 1406 24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

al plan de mejora, **por tal motivo consideran procedente el cierre de la misma**, toda vez que se cumplió con los correctivos en los plazos establecidos en el formato de plan de mejora. **No obstante, lo establecido en el inciso segundo del Artículo 39 y 41 Resolución No. 3899 de 2010 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me permito informar que los resultados encontrados en la auditoría fueron presentados ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, en sesión del 06 de junio de 2017, quien conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio.** En consecuencia, debe esperar a que la Dirección General del ICBF profiera el auto de cargos en el cual se le indicarán con precisión y claridad los hechos, las normas presuntamente vulneradas y las sanciones procedente y a que se le notifique dicho acto, para elaborar y radicar dentro de la oportunidad legal el escrito de descargos en el cual puede plantear todos los argumentos de defensa y allegar las pruebas que considere pertinentes (...). (Negrillas fuera de texto original).

Así las cosas, este Despacho advierte que, si bien está probado que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** presentó plan de mejora para las situaciones encontradas, tal escenario no desvirtúa los hallazgos ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta no depende de dicho plan, el cual tiene como obligación para la asociación la de formular y ejecutar las acciones correctivas; puesto que, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger, garantizar y salvaguardar los niños y adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención. En ese sentido, cabe anotar que, en observancia de la normativa señalada, la Asociación debía ejecutar el plan de mejora propuesto por este Instituto, al margen del inicio del proceso administrativo sancionatorio con ocasión a las situaciones encontradas.

Dicho en otras palabras, la presentación del plan de mejora no es obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria que es de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, dado que una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar que se constatan al momento de efectuar la auditoría y otra, el plan de mejora a través del cual se ejecuta las acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar. En consecuencia, la Asociación ostentaba la obligación de elaborar el plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, tal y como lo indicó en su defensa, el cual se ejecutó en ocho (8) retroalimentaciones; no siendo óbice para tramitar el proceso administrativo sancionatorio que se decide en la presente resolución.

Entonces, el cierre del plan de mejora realizado por la Asociación investigada se dio en virtud de la subsanación de la totalidad del plan de mejora por parte de la investigada. Empero, el hecho de que haya realizado el aludido cierre no significaba que este Instituto no desplegara las acciones legales a las que hubiere lugar, en el marco de su competencia y en el desarrollo de la función de vigilancia, inspección, seguimiento y control sobre la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar del que es titular, tal y como se explicará en el acápite siguiente.

RESOLUCIÓN No.

1406

24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

En conclusión, el hecho de que la asociación investigada haya presentado el plan de mejora ante la Oficina de Aseguramiento de la Calidad demuestra incumplimiento a los lineamientos establecidos por el ICBF para operar en la Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil y Modalidad Comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar y que, incurrió en los hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 050 de 2019, evidenciados al momento en que se efectuó la auditoría, los cuales fueron analizados y se encontraron probados. Por consiguiente, la Dirección General encuentra que la investigada no desvirtuó ninguno de los hallazgos evidenciados y que, por consiguiente, no dio cumplimiento a los lineamientos establecidos por el ICBF para operar la Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil y Modalidad Comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, en la unidad de servicio CDI “Viña de Amor” y la unidad de servicio HCB “Mis Pequeños Encantos”, ubicadas en el municipio de Tello, departamento del Huila.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General encuentra que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** incurrió en las faltas establecidas en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada; y que con su obrar, fue negligente en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a su cargo, razón por la cual el servicio prestado a la población beneficiaria de la modalidad señalada fue inapropiada al no tener una debida atención con observancia a la normativa respectiva; tal y como se desarrollará en el acápite 5 de la presente resolución.

#### 4.2. Del proceso administrativo sancionatorio de la prestación del servicio público de bienestar familiar

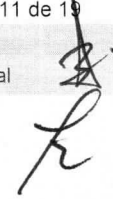
De otra parte, esta Dirección encuentra pertinente recordar la competencia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de su función de vigilancia, inspección, seguimiento y control de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>39</sup> ha manifestado que, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de dichos términos; los cuales,

<sup>39</sup> Sentencia C-570/12. M. p. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. “(...) Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).”

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa “acción y efecto de inspeccionar”; a su turno, el término inspeccionar es definido como “examinar, reconocer atentamente”. Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, mientras el verbo vigilar es definido como “velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello”. Finalmente, el término control significa “comprobación, inspección, fiscalización, intervención”.

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que, para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) “(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable”, y (ii) “(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se



RESOLUCIÓN No. 1406 24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

de manera general pueden entenderse como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, y que consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio; en tanto que el control en sentido estricto es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como “*mecanismos leves o intermedios de control*” en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Para el caso pertinente, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar<sup>40</sup> y en concreto, ha establecido al interior de su

surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable”.

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

“A. *Inspección*: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. *Vigilancia*: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. *Control*: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.”

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que “(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley”, y luego agregó: “en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley”.

40 (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia- **DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO**. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...).”



24 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 1406

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

administración la Oficina de Aseguramiento de la Calidad cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad, y en consecuencia, realiza visitas de inspección y auditorías a los operadores del sistema de Bienestar Familiar<sup>41</sup>.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, guías, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce tiene un carácter y naturaleza especial.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan (Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016).

En relación con la auditoría que realiza la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en ella se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada o auditada atienden la visita y los profesionales que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de auditoría que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

Al practicar dicha diligencia los profesionales designados de cada área a efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador, porque precisamente lo que se pretende con la auditoría es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad.

En el caso *sub examine*, la Asociación manifiesta que el procedimiento administrativo sancionatorio que se sigue en su contra carece de objeto al haberse superado todos los hallazgos y que en concreto, “(...) respecto del Hogar Comunitario de Bienestar “Mis pequeños Encantos” (...) debe darse por terminado el proceso administrativo toda vez que este se encuentra cerrado y actualmente no presta ningún servicio a la comunidad, por lo que objeto del proceso sancionatorio no existe y debe archivarse las diligencias respecto del mismo (...)”.

<sup>41</sup> Numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012

RESOLUCIÓN No.

1406 24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

En primer lugar, este Instituto en el marco de su función general de inspección, vigilancia y control, efectuó auditoría en el mes de abril de 2017, con el fin de establecer si la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** daba cumplimiento o no a los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad Institucional en el servicio CDI y la modalidad comunitaria en el servicio HCB. En consecuencia, en el informe de auditoría se estableció que la investigada como entidad administradora del mencionado Servicio Público de Bienestar Familiar incurrió en presuntas situaciones irregulares.

Señalado lo anterior, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>42</sup>, está facultado para iniciar proceso administrativo sancionatorio<sup>43</sup> contra sus entidades administradoras del Servicio Público de Bienestar Familiar. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado "la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"<sup>44</sup>. Por lo cual, la naturaleza jurídica de dicha potestad es sin duda administrativa, constituyéndose en un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.<sup>45</sup>

Desde esa perspectiva, se definieron las sanciones administrativas<sup>46</sup> a las que pueden ser acreedoras las personas jurídicas que incumplan las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como las causales<sup>47</sup> por las cuales las entidades administradoras pueden ser merecedoras de las sanciones dispuestas en el mencionado artículo. De acuerdo con lo anterior este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respetuoso de las garantías propias del debido proceso, adelantó esta investigación sancionatoria en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**, conforme a lo dispuesto la Resolución No. 3899 de 2010 y sus modificaciones y, con observancia de los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente precisarle a la asociación investigada, que el presente procedimiento administrativo tiene como propósito sancionar a las personas jurídicas que, como entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, incurren en un incumplimiento a los lineamientos, las líneas técnicas, guías, normas etc., para la modalidad en la que operen. Por consiguiente, en el presente caso, a razón de la auditoría realizada, se observaron situaciones que dieron origen a los hallazgos que evidenciaron el incumplimiento a

<sup>42</sup> Se reitera el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual dispone que al ICBF le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción.

<sup>43</sup> Dicho trámite es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

<sup>44</sup> Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2002.

<sup>45</sup> Ibidem

<sup>46</sup> Artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010.

<sup>47</sup> Artículo 58 ibidem.

1406

24 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables lineamientos, las líneas técnicas, guías, normas etc., establecidos para operar en las modalidades reiteradas. Por ello, esta Dirección no encuentra pertinente el argumento expuesto en el sentido de carecer de objeto el presente proceso al no prestarse actualmente el servicio de Hogar Comunitario de Bienestar en la unidad “*Mis pequeños Encantos*”, debido a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la auditoría los días 05, 06 y 07 de abril de 2017, la referida unidad de servicio pertenecían a la organización de la asociación investigada y se encontraba en funcionamiento; motivo por el cual, la investigada debió garantizar en dicho momento que la misma prestara el Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con las disposiciones aprobadas para la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar por parte del ICBF. De manera que, no se puede desconocer la infracción cometida en el momento y lugar de los hechos, toda vez que la investigada en ningún momento probó no haber incurrido en ninguno de los hallazgos encontrados con ocasión a la visita de inspección realizada en el mes de abril de 2017.

En conclusión, a la investigada se le está cuestionando sobre la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, esto es, las situaciones irregulares que fueron evidenciadas en la auditoría por parte de los profesionales de este Instituto, en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que ostenta, como se explicó líneas atrás; y que no tienen relación con los hechos posteriores manifestados por el representante legal, pues al momento de dicha auditoría la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** no debió desconocer las disposiciones propias del programa y modalidad que desarrollaba en su unidad de servicio *Mis pequeños Encantos*”.

En suma, no puede pasarse por alto que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**, tenía a su cargo el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad Institucional en el servicio CDI y la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitaria de Bienestar (HCB), tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos probados para el Cargo Único del Auto No. 050 del 06 de junio de 2019, anteriormente descritos. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 “(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.



RESOLUCIÓN No.

1406

24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...).”

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

“(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...).”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales, en efecto; no está demostrado un daño o peligro a intereses jurídicos tutelados, un beneficio económico, tampoco obedece a un caso de reincidencia en la comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la <b>ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS.</b>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	



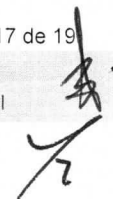
RESOLUCIÓN No. 1406 24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que la <b>ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS</b>, con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 05, 06 y 07 de abril de 2017, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad Institucional en el servicio CDI y la modalidad comunitaria en el servicio HCB; conforme a los hallazgos probados para el Cargo Único del Auto No. 050 del 06 de junio de 2019.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la <b>ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS</b>, desconoció el principio de <b>corresponsabilidad</b>, en virtud del cual existe una “conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para el Cargo Único, esta Dirección General considera que la <b>ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS</b> no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las modalidades en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.</p>

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada, al incumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas para operar en la Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil y Modalidad Comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

Sin embargo, el Despacho también encontró que, aun cuando al momento de la auditoría realizada en el mes de abril de 2017, se evidenció el incumplimiento a la normatividad para operar el Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad institucional en el servicio CDI y la modalidad comunitaria en el servicio HCB de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS**, en lo concerniente a las condiciones de infraestructura y estado del bien inmueble visitado de la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil “Viña de Amor”, los cuales fueron motivo de denuncia mediante queja





RESOLUCIÓN No. 1406 24 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

anónima; a través de la gestión del operador de manera posterior a la auditoría, se superó la situación al darse el traslado a una nueva sede los días 3 al 6 de noviembre de 2017 como se evidencia en la documentación contenida en el expediente<sup>48</sup>; lo que permitió proteger, garantizar y salvaguardar, la salud, la integridad física y los intereses de los niños y adolescentes beneficiarios de la mencionada modalidad de atención, lo cual resulta ser una circunstancia a observar al momento de graduar la sanción.

Así las cosas y atendiendo la causal de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referida al “grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, establecidas en los numerales 6 del artículo 60 citado<sup>49</sup> y, en atención a los hallazgos detectados en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los beneficiarios de la modalidad no fue adecuada a la totalidad de los lineamientos y manuales propios de atención de la modalidad auditada, por lo que esta Dirección General considera que la sanción a imponer es la consagrada en el numeral 1º del artículo 59, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN DE SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8, a través de su representante legal el señor **CESAR AUGUSTO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.804.756, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previo el envío de citación que para tal efecto se haga en la Calle 5 No. 6 -06 Barrio La Portada, municipio de Tello, departamento del Huila, haciéndole saber que contra ella procede el

<sup>48</sup> Folios 183 al 185 de la Carpeta No. 1 CDI Viña de Amor, se observa que mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2017, por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad dirigido a la Directora ICBF Regional Huila para la época de los hechos, se puso de presente las condiciones de infraestructura del predio de la sede Viña de amor, los cuales podrían acarrear riesgo para los niños y niñas allí atendidos.

De otra parte, a folio 265 se observa memorando con Radicado S-2017-246168-0101 del 12 de mayo de 2017, en el que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad solicita a la Directora ICBF Regional Huila, el envío de dirección del nuevo inmueble, copia del acta de visita y registro fotográfico en donde se evidencie el cumplimiento de las condiciones de calidad a nivel de infraestructura establecidas en el Manual Operativo de la Modalidad Institucional y capacidad instalada para la atención de los 82 beneficiarios que se asisten en la sede Viña de Amor. El proceso de búsqueda del inmueble no fue óptimo toda vez que se ofertaron cinco (5) infraestructuras de las cuales ninguna cumplía con los requisitos según manual operativo.

Finalmente, mediante Memorando identificado con Radicado No. I-2017-120739-0101 del 15 de noviembre de 2011 (folio 420 y ss. de la Carpeta No. 3 CDI Viña de Amor), la Subdirectora de Operación de la Atención a la Primera Infancia, remitió informe final de las acciones para el cambio de infraestructura del Centro Infantil Viña de Amor.

<sup>49</sup> En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

1406

1400

24 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8”

Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR**, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF - Huila para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo Segundo de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

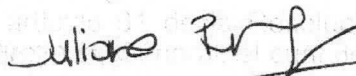
**ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN SAN ANDRÉS** identificada con NIT. 800.141.637-8, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

24 FEB 2020

  
**JULIANA PUNGILUPPI**  
Directora General

Aprobó: Rocío Gómez - Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad / Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra - Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Masha Patricia Manrique Soacha - Sandra Milena Rubio Porras - Oficina Asesora Jurídica / Mónica Alexandra Cruz Omaña - Asesor Dirección General  
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

